



**REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER A LA IVE EN COLOMBIA A
PARTIR DE LA COMPARACIÓN CON EL MARCO REGULATORIO URUGUAYO**

CAROLINA DUQUE CORONEL
ANA MARÍA BOTERO ARISTIZÁBAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
2021

**REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER A LA IVE EN COLOMBIA A
PARTIR DE LA COMPARACIÓN CON EL MARCO REGULATORIO URUGUAYO.**

CAROLINA DUQUE CORONEL
ANA MARÍA BOTERO ARISTIZÁBAL

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR POR
EL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR:
EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO
ABOGADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
2021

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

SANTIAGO DE CALI, 23 DE FEBRERO DE 2021

ARTÍCULO 23 de la Resolución No. 13 del 6 de Julio de 1946, del Reglamento de la Pontificia Universidad Javeriana.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Sólo velará porque no se publique nada contrario al dogma y la moral católica y porque las tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la Verdad y la Justicia.”

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar queremos agradecer a nuestro director, el Doctor Edgar Germán Salazar Cobo, quien a través de su constante acompañamiento guió con sus conocimientos este trabajo de grado.

A nuestros padres Cesar Augusto Duque, Blanca Miryam Coronel; Leonardo Botero y Rubiela Aristizabal y a nuestros compañeros por apoyarnos para desarrollar con ánimo este proyecto.

Una dedicatoria especial a José Botero quien siempre estará en nuestros corazones.

RESUMEN

La IVE como derecho sexual y reproductivo de la mujer impone a todos los gobiernos del mundo un replanteamiento sobre las políticas públicas que se deben efectuar. El estudio abordado busca mediante la revisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su normatividad frente a los Derechos Sexuales y Reproductivos una justificación para implementar mediante la teoría de los trasplantes jurídicos, una transferencia normativa de la legislación uruguaya frente a la IVE a Colombia, teniendo en cuenta que el primero se ha convertido en una referencia en esta materia debido a su pronta y efectiva regulación.

Palabras Clave: Interrupción voluntaria del embarazo, Derechos humanos, Trasplante Jurídico, Derechos Sexuales y Reproductivos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Reivindicación.

ABSTRACT

The Voluntary Interruption of Pregnancy as a woman's sexual and reproductive right imposes on all the governments of the world a rethinking of the public policies to be implemented. This study seeks, through the review of the Inter-American Human Rights System and its regulations regarding Sexual and Reproductive Rights, a justification to implement, through the theory of legal transplants, a normative transfer of the Uruguayan legislation regarding abortion to Colombia, taking into account that the former has become a reference in this matter due to its prompt and effective regulation.

Key Words: Voluntary interruption of pregnancy, Human Rights, Legal Transplantation, Sexual and Reproductive Rights, Inter-American Human Rights System, Vindication.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I : DESARROLLO DEL IVE A PARTIR DE LA INFLUENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL FEMINISMO.....	12
1.1. Derechos Humanos y Feminismo en los derechos de la mujer.....	12
1.2. Protección del IVE en el caso Latinoamericano a la luz del sistema interamericano de DDHH.....	18
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN URUGUAYA Y COLOMBIANA CONCERNIENTE AL DERECHO A LA IVE	25
2.1. Legislación uruguaya frente a la IVE.....	25
2.2. Legislación Colombiana frente a la IVE	29
CAPÍTULO III: ESTUDIO LA TEORÍA DEL TRASPLANTE JURÍDICO Y SU APLICACIÓN EN COLOMBIA	35
3.1. Teorías del trasplante jurídico y su desarrollo	35
3.2. Los trasplantes jurídicos y su aplicación en Colombia	41
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS	48

INTRODUCCIÓN

La interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en América Latina genera políticas dispares que implican la penalización o despenalización, convirtiendo este tema en uno de los más complejos de analizar debido a las posiciones contradictorias y diversas de cada sociedad (Bergallo, Jaramillo y Vaggione, 2018). La mayoría de países latinoamericanos consideran la interrupción del embarazo como un delito, es por esto que cuando una mujer decide abortar no solo pone en riesgo su salud sino su libertad (Chiapparrone, 2018). Hasta el año 2006 en Colombia nos encontrábamos con una política de penalización en todos los casos, sin embargo la sentencia C- 355-06 donde la Corte Constitucional determinó que la prohibición total del aborto es inconstitucional, resaltando que penalizarlo en su totalidad implicaba un sacrificio absoluto de los derechos fundamentales de la mujer embarazada, (Corte Constitucional, Sala Plena, C-355, 2006). En dicha decisión se establecieron tres casos bajo los cuales la mujer puede interrumpir el embarazo sin incurrir en delito, creándose así el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Sin embargo existen mujeres que se enfrenta a un embarazo no deseado y no pueden ejercer el derecho a la IVE enfrentándose a barreras que impiden el disfrute pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, recurriendo así en procedimientos clandestinos y poco seguros. A 2020 no existen cifras actualizadas sobre el aborto en Colombia y los estudios que existen se basan en meras estimaciones, (esta cifra fue criticada por Mauricio Rubio en el 2015 en un artículo para la Revista de Economía Institucional de la Universidad Externado de Colombia, titulado “el mito de los 400mil abortos” donde afirma que la cifra que muchos analistas utilizan para calcular los abortos por año, no tiene justificación alguna (Rubio, 2015)) provenientes de la estimación realizada por “Guttmacher Institute” el cual estableció en 2008 para Colombia que 400.400 mujeres se

practicaron un aborto inducido, de los cuales solo 322 fueron procedimientos legales (Guttmacher Institute, 2013).

Para el año 2018, Profamilia reportó 16.870 IVE realizados en la institución, evidenciando una variación en aumento al 60.5% frente al año 2017 (Profamilia, 2018). No obstante, las cifras que se encuentran hoy son discordes, y esto se debe a que finalmente existen muchas mujeres que abortan sin contarle a absolutamente a nadie, evitando al máximo dejar algún tipo de rastro al realizarse el procedimiento (Rubio, 2015).

Esta situación pone a las mujeres en una posición precaria, donde se ven obligadas a acudir a procedimientos inseguros y poco profesionales. Según estudios basados en encuestas a profesionales de la salud en países como Guatemala, Colombia, México, y Perú, las mujeres que desean interrumpir voluntariamente el embarazo recurren en la mayoría de los casos a proveedores tradicionales que emplean técnicas inseguras, en otros casos las mujeres proceden a autoinducirse el aborto usando métodos peligrosos o medicamentos adquiridos en farmacias, siendo el más común de todos el Misoprostol, que puede obtenerse en diferentes lugares (Guttmacher Institute, 2015).

En consecuencia, se evidencia el riesgo constante al que están expuestas las mujeres que deciden interrumpir voluntariamente el embarazo y no se encuentran dentro de las tres hipótesis para el ejercicio del derecho contempladas en la actualidad, por tal razón surge una necesidad evidente de comparar el proceso y la realidad social que viven hoy en día las mujeres colombianas frente a las mujeres uruguayas, y así encontrar herramientas que permitan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer de forma libre, teniendo en cuenta que las disputas del “IVE” como derecho se ubican dentro de la teoría jurídica del feminismo, cuyo objetivo esencial es “el esfuerzo

por mejorar la situación de las mujeres” (Facchi, 2005, pg 27) y el reconocimiento de la igualdad frente a los hombres.

Si bien es cierto, en Latinoamérica varios países como Uruguay, Cuba, Puerto Rico y ahora Argentina, han logrado alcances importantes frente a las regulaciones de la IVE, debemos mencionar que dentro de la propuesta de investigación surge la necesidad de basar el análisis en un sistema legal determinado, dado que plantear un trasplante jurídico implica la interacción de dos sistemas jurídicos que interactúan según la teoría de los trasplantes jurídicos como país importador y país exportador (Astudillo, 2017). Por lo anterior y para lograr un estudio completo y sobre todo acertado de la figura y aplicación del trasplante jurídico, nos basamos únicamente en el estudio de la legislación colombiana y uruguaya concerniente a la IVE, para así lograr enfocar el análisis en el desarrollo de la norma que se propone trasplantar.

Se toma Uruguay para la comparación dado que es un país caracterizado por tener baja mortalidad materna en la región debido a la implementación temprana de políticas públicas de salud materna (Johnson, Sapriza y López, 2011.p.75), siendo el segundo país con menor mortalidad materna en América Latina y con una tasa de aborto muy baja, estimándose aproximadamente a 8.000 “IVE” por año, lo cual lo ubica como uno de los cinco países con la menor cifra de abortos en el mundo (Briozzo, comunicación personal, 7 de noviembre, 2019).

Es por ello que se hace pertinente evaluar la posibilidad de un transplante jurídico de la regulación uruguaya frente al IVE a Colombia, teniendo en cuenta que ambos países hacen parte de la corriente del derecho Continental europeo, de ahí que nos preguntemos: *¿es posible un transplante jurídico de la regulación uruguaya sobre derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en Colombia para la reivindicación de los derechos de la mujer?*

De acuerdo con el planteamiento anteriormente realizado, se proponen los siguientes objetivos para el presente trabajo investigativo:

Objetivo general:

Determinar si la reivindicación de los derechos de la mujer a través del IVE, es posible como resultado del trasplante jurídico de la legislación Uruguaya sobre el IVE a Colombia.

Objetivos específicos

1. Describir el derecho a la IVE en términos de los DDHH a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la teoría del feminismo jurídico.
2. Estudiar Teoría del trasplante jurídico y su posible aplicación en Colombia.
3. Analizar la legislación colombiana y la uruguaya concerniente al derecho a la IVE.

La metodología utilizada en el trabajo de investigación fue la cualitativa, en la cual se realizó un análisis deductivo a partir del estudio de la bibliografía de las teorías, normas, jurisprudencia y demás. Con lo anterior se pudo llegar a una conclusión lógica que derivó del razonamiento empleado.

Como herramienta utilizamos el trasplante jurídico, definido por Schauer (como se citó en Astudillo, 2017) como “el proceso mediante el cual leyes, reglas e instituciones jurídicas originarias y desarrolladas en determinado sistema legal son luego adoptadas e implementadas en otro distinto”. A partir de esta herramienta se llegó al resultado, como afirma Perju (Como se citó en Astudillo, 2017) al buscar entender y explicar la dinámica de los procesos de transferencia interjurisdiccional, fue la herramienta ideal para abortar el trabajo investigativo. (Astudillo,2017).

CAPITULO I : DESARROLLO DEL IVE A PARTIR DE LA INFLUENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL FEMINISMO.

En el siguiente capítulo se busca describir el derecho al IVE en términos de los DDHH a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la teoría del feminismo jurídico. Plantear la relevancia de los derechos humanos y el feminismo en el desarrollo jurídico del acceso al IVE.

1.1. Derechos Humanos y Feminismo en los derechos de la mujer.

Los derechos humanos son concebidos como derechos naturales, corriente Iusnaturalista racionalista, como aduce Sagastume (1991), los derechos humanos en su significado se refieren a derechos que posee el hombre solo por el hecho de ser hombre, inherentes a su naturaleza, a su ser en si. Existen otras teorías sobre los derechos humanos y su significado por ejemplo Peces-Barba (como se citó en Sagastume, 1991) incluye otros aspectos a la teoría Iusnaturalista, elementos tales como la protección de la vida, la igualdad, la libertad, la participación política y social, además

integra un elemento muy importante y es la protección de cualquier elemento indispensable para su desarrollo, una definición que va más allá de la puramente iusnaturalista, incluyendo ya derechos fundamentales con nombre propio en si, y pensando en el desarrollo, no solo en el ser. Los derechos humanos han evolucionado de acuerdo con las necesidades de la sociedad, un ejemplo es su definición la cual es dinámica en el tiempo así mismo como los elementos que la componen. Antonio Pérez Luño (como se citó en Sagastume, 1991) nos da una definición más contemporánea de los Derechos Humanos afirmando que son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (p.12).

En el ámbito internacional y local los Derechos Humanos son un instrumento jurídico sumamente importante para el desarrollo, mejora y reconocimiento de los derechos de la mujer, los tratados internacionales han venido reconociendo poco a poco los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, aunque para la importancia que el tema refiere a nivel jurídico las apreciaciones al respecto por parte de organizaciones y cortes deberían ser mucho más extensas. Alrededor de esta temática existen “dos grupos de derechos reconocidos universalmente que hay que ponderar para hallar el canon internacional en la materia: a) el derecho a la vida, en particular su extensión al concebido y no nacido, pero también el de la mujer embarazada; b) y los derechos a la vida privada y a la salud, que en perspectiva de derechos de la mujer pueden englobarse en los llamados “derechos reproductivos”. (Saura, 2015, p.3). Existen diferentes tratados a nivel internacional como lo dice Saura (2015) el convenio para la eliminación de toda discriminación hacia la mujer el cual evidencia una inclinación hacia la evolución de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, pero no es enfático en la implementación del mismo. El artículo 16-1e dice “Los Estados Parte

adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: e). Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos” (Convención). Según la plataforma de acción Beijing en la cual se evidenciaron 12 esferas de preocupación en torno a la mujer, las más relevantes para el tema en análisis son las cuales evidencian que aunque haya derechos humanos reconocidos, los mismos se le siguen vulnerando a las mujeres por su género, y por lo tanto ameritan una protección especial. La Salud en torno a la mujer la cual evidencia que la morbilidad y mortalidad por causas relacionadas con abortos y complicaciones en la etapa de gestación, son un problema importante entorno a derechos humanos respecto al género. La violencia histórica y la opresión ejercida por el género masculino a las mujeres que aun cuando existen tratados internacionales y convenciones que buscan eliminarlas, siguen latentes debido a problemas culturales y sociales. Y por último los derechos humanos. (La plataforma de acción 12 esferas de especial protección). Según la plataforma de acción en su punto número 9 “Aun cuando la ley garantiza derechos a las mujeres, con frecuencia no pueden ejercerlos plenamente debido a que los gobiernos no promueven y protegen esos derechos. Tampoco hay mecanismos adecuados de recursos a nivel nacional e internacional. En los países que no han aceptado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no están garantizados los derechos de las mujeres”(p231). Razón por la cual uno de los principales objetivos de la plataforma de Beijing es crear y fortalecer las instituciones nacionales e internacionales para reforzar los derechos humanos atinentes al género femenino, lo cual evidencia que aun existiendo los DDHH, las mujeres deben luchar aun por su reconocimiento y eficacia.

No es casualidad entonces como afirma Miskolci (2010) que el feminismo haya tomado fuerza después de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, como una forma de reivindicación de los derechos en torno a la mujer y como una forma de visibilizar la problemática en torno a razones de género. La problemática central en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano la describe Miskolci (2010)

Wollstonecraft, con su *Vindicación...*, creó el primer clásico del feminismo, partiendo del debate sobre la igualdad y la diferencia entre los sexos, y ayudó a establecer un nuevo discurso crítico que utilizaba las categorías universales de la filosofía política de la época, no para comparar a hombres y mujeres en sus diferencias o ventajas, sino para señalar cómo las declaraciones universales privaban a las mujeres de bienes y derechos.

Ahora bien entendiendo que el feminismo ha sido fundamental para la lucha del reconocimiento de los derechos humanos a la mujer, una definición clara para entender su importancia y lo que representa en la historia de las mujeres es la de Montero (2006) :

El movimiento feminista que da expresión a este sujeto se configura a partir de un doble proceso: el personal e individual por el que, de muy distintas formas (todas ellas necesarias, valiosas y legítimas), se rebelan contra aspectos particulares de su condición y manifiestan las situaciones que viven y perciben como injustas; y la dinámica colectiva que genera la identificación de unas con otras, la voluntad de actuar colectivamente contra el sistema de prohibiciones y exclusiones que las encierra en identidades impuestas y la necesidad de abrir nuevos horizontes en sus vidas.

El movimiento feminista, de gran relevancia en la lucha por el respeto y la evolución de los derechos de las mujeres, nace por el común denominador de las mujeres de sentir que por motivos de género son reprimidas, olvidadas y marginadas en sus derechos, razón por la cual buscan en

colectivo lograr un cambio en las relaciones de poder a nivel global, buscando una libertad y una reivindicación de todo tipo de derechos. El feminismo ha logrado reunir mujeres de todo el mundo en pro de causas sociales tanto nacionales como internacionales buscando reconocimiento e impulsando cambios trascendentales, logrando un lugar importante ante el poder público y consiguiendo además de cambios, evolución no solo en reivindicación de derechos si no además en evolución de derechos para las mujeres. En la historia del matriarcado ha sido de gran valor la obtención de la potestad de acceder al voto, poder estudiar, poder trabajar, situaciones de la historia de hace ya algunos años; Actualmente la mayor lucha que libran los movimientos feministas se ven encaminados a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y a el derecho a la igualdad de reconocimiento en ámbitos laborales e igualdad de oportunidades profesionales para las mujeres en el ámbito laboral (“El Movimiento feminista internacional como propulsor de los Derechos de las mujeres” 2012)

Los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, en la modernidad entendidos como derechos humanos, son la lucha actual pues su concepción es un tanto ambigua y sesgada en la idea de que la sexualidad de la mujer esta encaminada a la reproducción, según el ministerio de salud de Colombia en un comunicado sobre derechos sexuales y derechos reproductivos en salud, los anteriormente mencionados son derechos humanos pues hacen parte de la esfera más íntima del ser humano. Los derechos sexuales y reproductivos tanto de hombres como mujeres son temas cruciales en el curso de la vida de los seres humanos, sin distinción de género por lo cual el Estado debe garantizar el desarrollo de dichos derechos como un actuar libre y espontaneo en todo el sentido de la palabra (Ministerio de Salud [MinSalud], 2018).

En el caso Colombiano la Corte Constitucional se ha referido al tema de los derechos sexuales y reproductivos y ha hecho diferenciaciones y reconocimiento a los mismos de manera detallada,

“La Corte ha diferenciado los derechos sexuales de los reproductivos, en tanto *“sexualidad y reproducción son dos ámbitos diferentes en la vida del ser humano, ya que la primera no debe ser entendida solamente como un medio para lograr la segunda”*. Sin embargo, también ha reconocido que ambos derechos están indudablemente relacionados, dado que la autonomía en las decisiones reproductivas contribuye a llevar una vida sexual sin riesgo de embarazos no deseados, lo que quiere decir que cada una de estas categorías posee una definición y un contenido propio pero parten de una base común” (Corte Constitucional, Sentencia T-274/15, 2015)

Contextualizando aun más la importancia de los derechos humanos y el feminismo como factor detonante para la reivindicación de los derechos de la mujer no solo en Colombia si no también en el mundo, podemos analizar la iniciativa LAICIA como uno de los logros más importantes del feminismo, apoyado en los derechos humanos (puntualmente en el caso Colombia). La iniciativa LAICIA, que más adelante se desarrollara con mayor amplitud fue desarrollada tanto por grupos feministas como por organizaciones defensoras de derechos humanos, estas organizaciones luchan por diferentes causas de interés, en el caso de la iniciativa LAICIA que buscaba y logro (de manera parcial) la despenalización del aborto, y la consecución de la legalización de lo que hoy conocemos como IVE en Colombia en tres causales específicas es una muestra de cómo el feminismo y los derechos humanos, han sido fundamentales en el desarrollo del bienestar de las mujeres. La iniciativa LAICIA buscaba influenciar de alguna forma la despenalización del aborto (hasta ese momento) hoy en día IVE, y lo logro gracias a la conjunción de los derechos humanos como institución jurídica y el feminismo como movimiento social y cultural (Gómez, 2006)

1.2. Protección del IVE en el caso Latinoamericano a la luz del sistema interamericano de DDHH

El caso de la interrupción voluntaria del embarazo en el caso latinoamericano es diversa, puesto que dependiendo del país que se analice, las políticas públicas, las leyes, las causales aceptadas y demás son diferentes. Pero algo tienen en común los países de Latinoamérica y es el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dentro del sistema encontramos la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), la cual es un órgano autónomo de la OEA (Organización de Estados Americanos), además de la CIDH también existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La comisión vela por los derechos humanos en el contexto de Estados Americanos y la corte interamericana se encarga de juzgar casos que violan o vulneran los ddhh en el contexto América en algunos casos puntuales.

Martínez (2015) afirma que :

Los derechos humanos representan la lucha permanente de la mayor parte de la sociedad que exige a sus representantes trato con dignidad e inclusión en los beneficios del desarrollo humano, contar con lo mínimo indispensable para la sobrevivencia y el acceso a los beneficios de los avances de la ciencia y tecnología (p.22).

Por tal razón nacen y son necesarios organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La corte interamericana de derechos humanos la cual existe como un complemento a la comisión, pues su trabajo es juzgar en casos puntuales cuando existen violaciones y además buscar mecanismos tales como medidas cautelares que mitiguen la violación y puedan subsanarla antes de que la misma suceda. No todos los países latinoamericanos aceptan la jurisdicción de la CIDH, Colombia como Estado adherido si acepta su competencia, es decir acepta el fallo de un

juez externo y adoptara su decisión a nivel nacional en el ordenamiento jurídico interno (Martínez, 2015)

En el sistema interamericano de derechos humanos existe un caso relevante en torno al IVE el cual es importante para contextualizar, analizar y entender en que punto se encuentra la protección a este derecho. La convención americana de derechos humanos es un instrumento fundamental, dado que si bien toca los derechos humanos (tema global) lo enfoca a los Estados americanos, puesto que dependiendo de la ubicación geográfica, de la cultura, de los problemas sociales de cada país la implementación y el desarrollo de los derechos humanos cambia. La convención americana sobre derechos humanos, más conocida como el pacto de San Jose; En dicha convención el *naciturus*, o más convencionalmente el no nacido adquiere unas connotaciones especiales. El artículo 4.1 y su interpretación a nivel interinstitucional ha desarrollado controversias respecto a la protección de la vida del no nacido “4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”

Según la interpretación de Díaz (2018) :

El mandato de proteger la vida desde la concepción se basa en el entendido de que el derecho a la vida ya existía en ese momento, pues de otro modo no habría nada que proteger en dicho instante. Además, debe recordarse que la segunda oración del artículo 4.1 obtiene de la primera oración la idea del derecho a la vida del *nasciturus*, y esta primera oración declara que toda *persona* tiene derecho a que se respete su vida. Esto revela que la Convención no sólo declara que el niño no nacido tiene el derecho a la vida, sino que también reconoce su calidad de persona.

Lo cual contrastado con las dos posiciones que se manejan a nivel internacional que se abordó en la primera parte del capítulo, el derecho a la vida por encima de los derechos sexuales y reproductivos y a la salud. Frente a este punto de la convención y derivado de las diferentes interpretaciones que surgieron de la misma fue necesaria una interpretación por parte de la comisión (ya que la corte no se ha referido al tema). La comisión interamericana en diferentes casos particulares ha hecho recomendaciones a algunos Estados, en dichas recomendaciones se ha evidenciado que la comisión adopta una posición contraria a las legislaciones que prohíben totalmente el aborto directo, como tal las recomendaciones han sido a título de casos particulares y aunque la comisión no se ha referido totalmente al tema en casos generales, esta inclinación de la comisión entonces hace pensar que el artículo 4.1. no es un absoluto y que caben otro tipo de análisis y desarrollos por parte de la corte y de la comisión (Díaz, 2018)

Alrededor de la posición tanto de la corte como de la comisión se han desarrollado casos en América de gran relevancia tanto para entender las posiciones como para analizar la posición de los organismos de Estados Americanos, como el caso Baby Boy que es un referente importante e incluso el caso Artavia Murillo (2012), casos entre los cuales ha transcurrido tiempo importante y además del tiempo la interpretación del derecho a la vida en el sistema interamericano de derechos humanos ha ido desarrollándose y evolucionando (Vargas, 2013)

En el caso Baby Boy vs Estados Unidos el análisis principal es el del reconocimiento de la vida incluso al no nacido, pues según la convención el derecho a la vida se reconoce desde la concepción y hasta la muerte, en esta petición se argumenta que el aborto del que fue víctima Baby Boy, va en contra de lo dispuesto por la comisión.

Desde este punto de vista y analizando la postura de los Estados Americanos y los organismos que velan por los DDHH en los Estados parte, la posición hace referencia en pro de la vida y deja

de lado el derecho que ha prevalecido y que se ha reconocido en otros ámbitos como la comisión europea en donde ponderan el derecho a la vida desde la concepción, con el derecho a la libertad y a ejercer derechos sexuales y reproductivos a cargo de la mujer. Si bien en el caso de Baby Boy la Comisión considero que Estados Unidos no violento el artículo 1 de la declaración, pues algunos Estados parte como Estados Unidos, al momento de ratificar y firmar la delcaración rechazo la extensión del derecho a la vida a los que están por nacer, razón por la cual aunque un Estado sea parte de la OEA, está en libertad de ratificar o no los convenios, declaraciones o tratados y por esta razón aunque Estados Unidos es un Estado parte se entiende que no vulnero el art 4.1 (Vargas, 2013)

Según Monrroy (como se cito en Vargas) quien argumenta

la protección a la vida es generalmente desde el momento de la concepción y que, si bien los Estados tienen la facultad de legislar en su ordenamiento interno alguna excepción a esta protección, eso será una excepción a la regla general.

Por lo cual aunque el pacto de San Jose proteja la vida desde la concepción, esta afirmación no es total, ya que depende de cada ordenamiento interno si adoptan o no la interpretación apegada a este pacto o a la interpretación del país en donde se desarrolla el caso. Otro caso relevante en cuanto a la interpretación respecto del derecho a la vida y estrechamente relacionado con el tema del IVE, fue el caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Costa Rica la fecundación in vitro estaba prohibida totalmente desde el año 2000, la corte considero entonces que en el caso puntual en el cual por la prohibición nacional de acceder a la fecundación in vitro se le estaba negando la posibilidad de tener una familia a la señora Murillo. Esta prohibición total va en contra de derechos humanos

tales como formar una familia, la vida privada y la libertad al no poder decidir de que manera ser madre, razón por la cual el caso fue expuesto en 2001 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Vargas, 2013).

El análisis de este caso de acuerdo al artículo 4.1 del pacto de San Jose es importante pues marca un avance y un nuevo análisis al respecto,

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos argumentó, principalmente, que tal medida violaba los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención, al constituir una injerencia arbitraria a los derechos a la vida privada y familiar, por un lado, y el derecho a formar una familia, por el otro, en relación con el principio de igualdad (artículo 24) (Chia y Contreras, 2013, p. 569).

La corte en una actuación histórica

confirmó que el feto no es un sujeto de derecho. Para llegar a tal conclusión, subyace en los razonamientos de la Corte IDH una tesis controvertida, referida a que los derechos sólo pueden ser ejercidos por personas, ya que únicamente éstas pueden ser las beneficiarias de la normatividad que otorgan los principios constitucionales que adscriben derechos (Chia y Contreras, 2013, p. 576).

El anterior fallo y las argumentaciones del mismo son históricas pues dista y dota de un análisis y un significado diferente el artículo 4.1. del pacto de San Jose, exponiendo que solo las personas son beneficiarias a defender su derechos a la vida, interpretación distinta a la que se dio en el caso Baby Boy vs Estados Unidos.

Si bien en el espectro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no hay una postura única en pro o en contra del IVE, si existen elementos de análisis importantes aplicables a los diferentes casos que suscitan en la región de Estados americanos. La discusión sobre si el derecho a la IVE

es viable o no siempre se divide en las dos aristas que se justifican a través de a). Derecho a la vida del feto b). Derechos sexuales y reproductivos y de libertad en cabeza de la madre gestante, razón por la cual con el fallo del caso Murillo, la comisión abre una nueva posibilidad en el caso de la regulación del IVE en el sistema interamericano, aunque como ya se dijo en repetidas ocasiones siempre respetando el orden constitucional y las excepciones que cada país impone al momento de ratificar el convenio o tratado en su ordenamiento jurídico interno. Adicionalmente en el caso Murillo la Corte IDH

Así mismo, en dicho caso, la Corte IDH

se refirió al alcance de la protección establecida en el Art. 4.1 de la Convención (Derecho a la Vida). En este sentido, determinó que el objeto de la protección es la mujer embarazada, y no el embrión, dada la intrínseca dependencia de éste al cuerpo de la mujer (Gaitán, 2019, p.20)

En el sistema interamericano de derechos humanos, existe una figura que ha sido altamente efectiva para evitar que se configuren abusos y violaciones a los derechos humanos, salvaguardando el derecho antes de que este sufra algún tipo de lesión, en este caso específico nos referimos a medidas cautelares en torno al IVE y derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Por tal razón en virtud de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha autorizado la práctica de abortos como medida cautelar (Gaitán, 2019). Dichas autorizaciones como lo dice Gaitán (2019) en su tesis de maestría derivados de

El deber de salvaguardar los derechos humanos de las mujeres y niñas embarazadas es tan importante que, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) – al ejercer la competencia de examinar peticiones individuales – como la Corte

IDH – al ejercer su competencia jurisdiccional –, han concedido medidas cautelares relacionadas con la práctica de abortos.

Las medidas cautelares que ha aprovisionado en diferentes casos la CIDH han servido para salvaguardar los derechos de la madre, pero el espectro de interpretación de la corte y de la comisión respecto del IVE en la actualidad siguen siendo confusos. Al respecto de la discusión acerca de que derecho debe preponderar si el de la teoría de la concepción (artículo 4.1. del pacto de San Jose), o la libertad y derechos sexuales y reproductivos de la madre Cifuentes, García y Parra (2019)

Así mismo, la Convención de eliminación contra todas las formas de discriminación de la mujer como norma de carácter internacional que busca la igualdad formal como material de los derechos de la mujer como de los hombres, propone una serie de derechos que permitan una equiparación plena entre hombres y mujeres de cara a la normatividad internacional, pero también y como fórmula novedosa consagra una serie de derechos de contenido sexual y reproductivo.

Por lo anteriormente analizado se puede concluir que el SIDH reconoce los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, pero también lucha por la guarda de la integridad del derecho a la vida, si bien el sistema interamericano vía fallos ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de la mujer y su decisión libre y espontánea de ser o no madre y de decidir el curso de su vida, en torno a la legalización del aborto, entendiéndose que legalizado será INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO, aún es muy poco lo que se ha dicho en el ámbito del sistema interamericano. Además después del estudio de los casos en los Estados americanos se entiende que aunque las decisiones internacionales digan algo textual siempre los Estados parte podrán adoptar excepciones, y adoptar las decisiones en torno a su ordenamiento jurídico y a su texto

constitucional. En el año 2017 la CIDH exhorto a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para que se respeten y garanticen los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Según la CIDH (2017)

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN URUGUAYA Y COLOMBIANA CONCERNIENTE AL DERECHO A LA IVE

Después de describir la teoría del feminismo jurídico para introducir el derecho a la IVE en términos de los Derechos Humanos y en relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es menester abordar un tema fundamental para este trabajo, siendo este un análisis sobre las legislaciones Uruguay y Colombiana frente a la IVE.

Las políticas públicas Uruguayas y la forma en la cual el IVE empezó a implementarse en el territorio de esta nación representa un avance jurídico encaminado al reconocimiento y respaldo de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer en el ámbito latinoamericano.

2.1. Legislación uruguaya frente a la IVE

Uruguay debido al “desarrollo temprano de políticas y programas en diferentes áreas de la salud sexual y reproductiva (SSyR) respecto al contexto de la región” (Ministerio de Salud, 2019, p.8), se posicionó como el primer país en América del Sur en reconocer legalmente el derecho a la IVE. Pese a que Uruguay prestaba una atención en salud a la mujer de alta calidad, durante el período

de 1992-2001 la mayoría de muertes maternas en el país eran resultado de abortos clandestinos inseguros (Fiol, Briozzo, Labandera, Recchi y Piñero, 2012), esto sumado a la organización ciudadana que apoyaba el aborto legal y que logró conquistar la mayoría de la opinión pública, desencadenó un sistema político que tuvo que pronunciarse sobre un tema controversial, la IVE (Correa y Pecheny, 2016).

Bergallo, Jaramillo y Vaggione (2018) afirman que existen diversos modelos para regular jurídicamente el aborto, y que Uruguay se encuentra en un modelo mixto -que combina un criterio temporal con uno de causales- con regulaciones basadas en los médicos. Siendo ellos los pujantes de una asociación denominada Iniciativas Sanitarias Contra el Aborto Provocado en Condiciones de Riesgo (ISCAPCR), lograron un modelo que abordó una estrategia sanitaria que se planteó objetivos que disminuían los riesgos del aborto, brindando no la práctica de abortos, sino la posibilidad de ofrecer información calificada en el marco del secreto profesional (Ministerio de Salud Pública, 2019).

A partir del 2008, con la ley 18.426 de este mismo año, Uruguay implementa como deberes del Estado, garantizar “condiciones para el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población” (Ley 18.426, 2008, art. 1). Teniendo en cuenta que el artículo 72 de la Constitución de Uruguay establece que “la enumeración de los derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno” (1967), se puede afirmar que esta ley está reconociendo derechos fundamentales de conformidad con lo establecido en la Constitución, puesto que como afirma Granados, este tipo de cláusulas como las que dispone Uruguay en su Constitución, determinan que “la declaración o enunciación de los derechos contenida en la Constitución, no es

única o limitativa sino, al contrario, son igualmente constitucionales todos aquellos derechos que no estén enumerados expresa o explícitamente en el texto fundamental” (2014, p. 114)

Para el año 2012, Uruguay corrió con la suerte de promover un nuevo marco jurídico debido a la despenalización de la IVE (Briozzo, 2013, p.117), con la promulgación de la ley 18.987 de 2012. Esta ley busca principalmente asegurar “el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de la población, garantizando el derecho a la procreación consciente y responsable” (Rey, Cury y Rodríguez, 2019, p. 47).

A partir de esta ley se crean y garantizan “condiciones favorecedoras de las prácticas profesionales que involucren el trato digno, la calidad en la atención sanitaria y el respeto al derecho y a la decisión de la mujer para realizar la IVE” (Dobois, 2013. p.33), estableciendo que la IVE no será penalizada -no se aplicará las sanciones previstas en el Código penal- siempre y cuando la mujer cumpla con los requisitos que la norma establece y lo realice dentro de las primeras doce semanas de embarazo (Ley 18.987, 2012, art.2), en efecto las condiciones son: “que sea realizado dentro del Sistema Nacional Integrado de Salud, se ajuste a los plazos determinados para cada causal y tras 5 días de reflexión después de asistir a una instancia informativa con un/a trabajadora social, médico/a y psicólogo/a” (Jara y Bravo, 2018, p. 68).

Dando cumplimiento al artículo 15 de la ley 18.987, se expide el decreto reglamentario N° 375 del año 2012, que sin ir en contravía de la ley permite una práctica accesible de la IVE y a su vez amplía lo que se limitaba en la norma (Correa y Pecheny, 2016), este insiste en los principios de “confidencialidad, consentimiento informado y respeto por la autonomía de decisión de las mujeres” (Correa y Pecheny, 2016, p.65). Una de las determinaciones que más controversias generó fue la limitación a la objeción de conciencia, de tal forma que en el año 2013, médicos ginecólogos del Sistema Nacional Integrado de Salud promueven demanda de Nulidad contra el

decreto antes mencionado señalando que el mismo “restringe ilegítimamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia del personal de salud, reconocido en la Ley N° 18.997 y en el art. 54 de la Constitución” (Tribunal Contencioso Administrativo, 2015), adicionalmente los actores indican que el decreto les impone una obligación general de participar en los abortos y esto a su vez también se puede señalar como una violación al sentido de su profesión, dignidad y libre desarrollo de la personalidad (Tribunal Contencioso Administrativo, 2015). El Tribunal Contencioso Administrativo, el 11 de agosto de 2015, por medio de la sentencia N°586 falla parcialmente a favor de los médicos que presentaron la demanda “anulando con efectos generales y absolutos” (Tribunal Contencioso Administrativo, 2015) algunas de las disposiciones del decreto y desestima la demanda respecto a otros.

Dentro de este marco, el ministerio de salud expide las ordenanzas N° 243/2016 y 247/2016 teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo y a partir de lo anterior, queda establecido un nuevo marco normativo frente al tema de la IVE.

En cuanto a la interpretación y efectos del marco normativo de Uruguay frente a la IVE, cabe resaltar que como menciona Correa y Pecheny, “la sanción de la ley de IVE abrió un camino hacia la institucionalización definitiva del aborto en el sistema de salud y hacia el cambio cultural que permita el pleno reconocimiento subjetivo del derecho a decidir” (2016, p.71) lo anterior da lugar a que Uruguay sea señalado como un ejemplo en el marco de la “nueva agenda de derechos” y a que sus representantes obtengan en varias oportunidades reconocimientos por parte de la comunidad internacional y de los organismos de derechos humanos por los avances obtenidos de conformidad con la voluntad política del momento. (Correa y Pecheny, 2016).

Lo anterior no es exagerado teniendo en cuenta que los efectos de la implementación de esta ley casi ocho años después resultan siendo positivos considerando que Uruguay presenta “una de las

tasas de IVE más bajas a nivel mundial, comparable con los países europeos en los que la IVE es legal desde hace muchos años” (Ministerio de Salud, 2019, p.45) y que su implementación ha sido bastante rápida y exitosa, “en el 98% de los casos el procedimiento se realiza con medicamentos, en forma autoadministrada y ambulatoria, siguiendo las recomendaciones de la OMS y la FIGO” (Ministerio de Salud, 2019, p.45).

2.2. Legislación Colombiana frente a la IVE

La exequibilidad de la IVE en Colombia y su evolución histórica, aceptando este actuar en tres causales específicas, se debe al análisis de la Corte Constitucional y de su posterior fallo favorable a la implementación de la IVE amparado por el ordenamiento jurídico Colombiano. La historia del aborto en Colombia antes de la sentencia del 2006 fue bastante difícil, en el año 1975 el senador Iván López presentó un proyecto de ley en el cual la iniciativa era permitir el IVE hasta las 12 semanas de gestación, siempre y cuando la vida o la salud de la madre estuviera en peligro o el feto en gestación presentara alguna enfermedad grave para su futuro desarrollo, el senador buscaba con ese proyecto de ley que el código penal de 1936 que penalizaba el aborto en cualquier circunstancia, fuera modificado incluyendo las excepciones antes enunciadas, pero este proyecto no tuvo un final exitoso. Consuelo Lleras años después retomó el anterior proyecto añadiéndole una tercera causal de despenalización la cual permitiría que las mujeres accedieran al IVE además de las otras dos causales, cuando el embarazo fuera producto de acceso carnal violento o abusivo. Proyecto que tampoco fue aprobado (Dalén, 2011).

En 1980, llegaría al ordenamiento jurídico Colombiano un nuevo código que penal, que si bien seguía penalizando el aborto, concedía una reducción en la pena en los casos en que la interrupción del embarazo fuera por estos ser resultado de acceso carnal violento o abusivo; ante esto se

presentaron diferentes proyectos de ley que no tuvieron éxito en despenalizar el aborto. En el 91 llegaría la nueva constitución política y con ella la corte constitucional, vía judicial en 1994 mediante la sentencia C-133 del 94, se declaró la constitucionalidad de la norma que penalizaba el aborto (Dalén, 2010).

Mediante la demanda de Mónica Roa, en 2006 llegaría una sentencia histórica que cambiaría el rumbo del aborto en Colombia y daría lugar al IVE en tres causales. La posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-355/06 es intermedia, pues concilia las dos posiciones predominantes respecto a este tema: negativa o aceptación total; permitiendo el IVE en algunos casos, específicamente tres, regulados y enunciados en la misma sentencia, derivando así en una aceptación con limitaciones que hace que no sea del todo absoluta (García, 2010).

Según la Corte Constitucional el Naciturus, como se ha ido evidenciando a través de diferentes sentencias si bien posee una expectativa de vida, es literalmente una mera expectativa lo cual deriva en un derecho relativo. Por otro lado el derecho a la vida del cual es sujeto activo la madre, si es absoluto, por lo cual en la discusión en torno al IVE se realiza una ponderación de principios en cuanto a el derecho de cual de los dos sujetos pesa más en dicha controversia. Debido a lo anterior y gracias al avance jurisprudencial del tema y los conceptos relativos a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer se llegó a la aceptación de la IVE en tres casos puntuales en el territorio Colombiano (Betancur y Gutiérrez, 2006).

En circunstancias normales y siguiendo con la teoría de la tridivisión de poderes que opera en el ordenamiento Colombiano el órgano encargado de crear leyes es el Congreso de la República, no solo “la expedición de leyes sino que incluye el desempeño de funciones constituyentes, de control político, judiciales, administrativas de control público y de protocolo” (Herrera, 2003, p.1). En Colombia el logro histórico de la despenalización del aborto y del nacimiento de la IVE (limitada)

se debe entonces a un suceso atípico en el cual la Corte Constitucional a través de un fallo avanzó en el tema de los derechos de la mujer, es así como decide:

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. (Corte Constitucional, C-355, 2006)

A la fecha Colombia acepta la IVE en las tres causales anteriormente mencionadas, pero aún no es claro el sistema de plazos aplicable en el país, debido a que pese a que se ha creado un precedente jurisprudencial mediante la sentencia C-355/06, el congreso sigue a la fecha 2021 sin reglamentar lo concerniente a los plazos de la IVE.

Cabe resaltar que hasta antes de 2006 la IVE estaba penalizada en cualquier circunstancia, y tuvieron que pasar varios intentos vía legislativa y jurisprudencial para que se lograra este avance en el ordenamiento jurídico. Antes de 2006 el artículo 122 del Código Penal Colombiano penalizaba cualquier aborto y también penalizaba a quienes en complicidad ayudaran a la madre a realizar dicha actuación, según Soto (2015) la historia del aborto en Colombia se divide en tres grandes momentos, antes del 2006, durante el 2006 y en la actualidad, donde 15 años después de esta sentencia histórica los movimientos feministas y organizaciones internacionales siguen

luchando por la despenalización del aborto, lo que derivaría en una aceptación del IVE a nivel nacional.

Después de la sentencia de la Corte constitucional el artículo del Código Penal reconoce como tres causales de exoneración las reconocidas por la corte en 2006. La consecución de esta posibilidad se debe a varias demandas que se instauraron con la finalidad de que vía jurisprudencia, se avanzará en regulaciones frente a la IVE, teniendo en cuenta que el congreso infructuosamente intento regular el tema.

La despenalización del IVE en Colombia no solo atiende a las necesidades de las mujeres sino a sus derechos internacionalmente reconocidos, como afirman Barraza y Gómez (2009) “reivindica los derechos de las mujeres y hace suyo el ejercicio de decidir sobre el cuerpo, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad” (p.7). Antes de la sentencia del 2006, en los años 80 hubo varios intentos de proyectos que pretendían la despenalización del aborto, en su mayoría impulsados por representantes liberales. Romo en 1987 impulsó un proyecto que pretendía que la IVE no fuera castigada cuando la salud física y psicológica de la madre se encontraran en peligro, proyecto que no tuvo un final positivo y no logro convertirse en ley. A finales de los 80 se empezó a tratar el aborto como un problema de salud pública. Con la llegada de la constitución del 91, con conceptos como la igualdad de hombres y mujeres, un Estado laico y demás garantías que implementó dicha constitución la idea de la despenalización del aborto, después conocido como la IVE sería más viable y cercana.(Barraza y Gomez P.18)

“Es importante reseñar que antes de la despenalización del aborto, en nueve ocasiones se llevaron a cabo proyectos de ley para modificar el Código Penal Colombiano; con la intención de legalizar el aborto a través del Congreso de Colombia, todos y cada uno de estos intentos fracasó y fueron archivados”. (Cadavid López como se citó en Soto, 2007)

Las demandas presentadas ante la Corte Constitucional estuvieron apoyadas por organizaciones internacionales las cuales buscaban visibilizar la necesidad de adoptar medidas efectivas para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, dichas demandas se fundamentaron en diferentes conceptos de reconocimiento tales como dignidad humana, derechos de la mujer, igualdad etc. El movimiento feminista fue de vital importancia para la consecución de la sentencia que hoy parcialmente habilita la IVE en Colombia.

Laicia: Litigio de alto impacto en Colombia: la inconstitucionalidad del aborto, fue una iniciativa muy bien estructurada, el movimiento denominado Women's Link Worldwide promovió una estrategia mancomunada con medios de comunicación y grupos sociales para hacer visibles las necesidades de la despenalización del aborto y darle más trascendencia a esta problemática social. Uno de los pilares fundamentales de Laicia fue “Enunciar el aborto como un problema de carácter social, crear e impulsar materiales informativos que contenían datos contundentes, precisos y veraces en cuanto a la legitimidad de las fuentes, fue prioritario”. (Gómez, 2006, p.102). Lo que sumado a la ideología de los magistrados que componían la corte a la fecha de la sentencia y el apoyo mediático y en marchas que recibió por parte de los grupos feministas y colectivos sociales desencadenó en lo que actualmente conocemos como la IVE en Colombia como lo dice Vélez, se encuentra entre la ilegalidad y la realidad. A la espera de regulación por parte del legislativo, y en busca de ampliación de causales susceptibles de despenalización del aborto. La gran tasa de mortalidad, la brecha de igualdad y la gran cantidad de abortos presentados anualmente en Colombia hacen pensar que “la penalización pierde su función de control para convertirse en un instrumento de inequidad social” (González, 2005, p.626).

Después del año 2006 han surgido diferentes intentos por abrir la posibilidad de la despenalización a más causales, todas estas sin éxito, ya que hasta el momento siguen vigentes las disposiciones

de la sentencia C-355 /06. La sentencia T-585/10, cuatro años después de la sentencia histórica que reconoce el IVE, expone y aclara que el acceso al IVE a la luz de la constitución del 91 es un derecho fundamental, que se evidencia a partir de argumentos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la vida la salud física y mental que se enmarcan en los derechos sexuales y reproductivos, lo cual es un avance importante tanto por el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y la libertad de la mujer vía jurisprudencial en el ordenamiento jurídico Colombiano (Ministerio de Salud, 2014)

Así mismo la sentencia T-841/11 refiere que en la causal que se habla de la salud de la mujer, esta salud es tanto física como mental, por tal razón establece que el riesgo para la salud mental de la mujer es razón suficiente para llevar a cabo un IVE. Además da un plazo de 5 días para que la EPS atiendan las solicitudes de IVE sin crear dilaciones y demás contratiempos para la realización del procedimiento cuando acredite la gestante una de las tres causales avaladas (Ministerio de Salud, 2014)

Hoy en el año 2021, solamente son susceptibles de la IVE las tres causales aceptadas mencionadas anteriormente, pero su ejecución es difícil, ya que diferentes entes detractores de la IVE en cualquier circunstancia se han encargado de estigmatizar a las mujeres que deciden optar por esta opción, aun cuando la ley las ampara. Derivando en dilaciones injustificadas, persecuciones por ideología y demás, y aunque el mundo está en constante evolución en Colombia continua a la fecha y continuara por mucho tiempo la lucha entre quienes buscan que las causales crezcan y quienes por el contrario intentan que la censura total a esta práctica vuelva a las leyes Colombianas.

CAPÍTULO III: ESTUDIO DE LA TEORÍA DEL TRASPLANTE JURÍDICO Y SU APLICACIÓN EN COLOMBIA

Una vez expuesto el desarrollo legislativo de Colombia y Uruguay para entender cómo han sido las políticas frente a la IVE, es necesario estudiar la teoría de los trasplantes jurídicos que se ha propuesto como la herramienta ideal para el impulso de este trabajo de grado.

3.1. Teorías del trasplante jurídico y su desarrollo

Los legisladores han tomado prestadas instituciones, políticas, soluciones legales y textos legislativos de jurisdicciones extranjeras para desarrollar legislación de una manera rápida y eficaz (Xanthaki, 2008). Lo cierto es que los sistemas jurídicos no surgen de manera aislada, sino que, por el contrario, estos se desarrollan a partir de la mutua y recíproca influencia de unos sobre otros (Astudillo, 2017), como alguna vez dijo Ihering “la recepción de una institución jurídica extranjera no es un tema de nacionalidad, sino una cuestión de utilidad y necesidad” (como se citó en Astudillo, 2017), se trata de no adivinar posibles soluciones corriendo el riesgo de obtener resultados inapropiados, y más bien optar por una experiencia jurídica ya consolidada (Astudillo, 2017).

Para entender el desarrollo que ha tenido esta herramienta, debemos advertir que en la literatura jurídica muchos autores coinciden en atribuirle el desarrollo del concepto a Alan Watson (Iannello, 2008). Con su texto *Legal Transplants*, que publicó en 1974, Watson presenta una obra de derecho

comparado que lo posiciona internacionalmente, creando el concepto de “trasplante jurídico” (Escobar, 2009). Alan Watson, (como se citó en Goldbach, 2019): “employed the phrase legal transplant as a way to highlight the nature of legal development as a continuous borrowing and moving of rules or systems of law” [empleó la frase trasplante legal como un modo de destacar la naturaleza del desarrollo legal como un préstamo continuo y el movimiento de reglas o sistemas de ley] (Goldbach, 2019, p.585), estableciendo que a lo largo de la historia, desde tiempos inmemorables, los sistemas jurídicos habían tomado prestadas normas e instituciones de otros ordenamientos jurídicos para adaptar su derecho, inclusive siendo estos cultural e históricamente distintos, lo anterior resultó ser toda una revolución dogmática contra la percepción en la sociología del derecho que defendía la vinculación absoluta del derecho con una sociedad o cultura determinada (Watson, como se citó en Backenköhler, 2019).

Distintos académicos del derecho comparado construyeron sus teorías en torno a dos perspectivas; la estructuralista y la funcionalista (Backenköhler, 2019). La primera de estas, afirma que “la circulación o difusión de normas entre los distintos sistemas jurídicos se ha dado fundamentalmente acorde a dos factores: la fuerza y el prestigio”. (Backenköhler, 2019, p.266), sin embargo hoy en día esto se puede deber a “la globalización y la necesidad de alcanzar ciertos estándares normativos que ayuden una mejor relación entre los distintos sistemas jurídicos” (Backenköhler, 2019, p.266). Por otro lado, la perspectiva funcionalista establece de alguna forma la necesidad de reducir los elementos jurídicos de análisis de comparación, basándose así exclusivamente en los hechos factuales, interesándose solamente las soluciones técnico jurídicas sin entrar a considerar la moral o la ideología (Backenköhler, 2019). De manera que “entre todos los sistemas jurídicos pueden llegar a identificar soluciones muy parecidas o idénticas para los

mismos problemas, y todo ello a pesar de las notables diferencias históricas, sociales o doctrinales que entre ellos se puedan encontrar” (Backenköhler, 2019, p. 268).

Watson, como exponente del estructuralismo, con una visión determinista, afirmó que son los agentes jurídicos “los operadores del cambio y la razón por la cual se produce una circulación normativa entre distintos ordenamientos jurídicos” (Backenkohler, 2019, p.267), en efecto esos operadores utilizan ciertos “recursos jurídicos” para transformar su propio derecho, recursos que dependerán del grado de influencia que permita que cierto sistema jurídico sea uno de referencia (Backenkohler, 2019). En este sentido Watson afirma que todo sistema jurídico tiene su origen en un proceso de trasplante (Iannelo, 2008), sin embargo existieron diversas opiniones y el concepto no se utilizó de manera homogénea (Iannelo, 2008).

Una de las teorías Funcionalistas que aparecieron como contrapunto de la teoría de Watson fue la propuesta por Gunther Teubner (Backenköhler, 2019), quien desarrolla un modelo denominado “Irritantes Legales”, que describe un diagnóstico de cambio de la ley extranjera en el país receptor al hacer contacto con ciertos sectores sociales (Puder, 2020). Tubner hace referencia con este concepto al contacto no estructural entre sistemas y busca exponer las posibles transformaciones que se pueden dar en el ordenamiento jurídico que recibe una norma extranjera (Backenköhler, 2019). Busca entonces este autor de alguna forma dar cuenta de las consecuencias sustantivas que genera un trasplante, afirmando que en cualquier trasplante la norma no viaja íntegramente de un sistema a otro, debido a que en ese traspaso se producen cambios y transformaciones, produciéndose así mutaciones jurídicas (Backenköhler, 2019).

Sobre los trasplantes jurídicos se han realizado diversas clasificaciones que permiten comprender mejor el problema sistematizando el mismo a partir de algún criterio (Iannelo, 2008). En su momento, Mousouraski (2010) afirmó que los trasplantes pueden ser diferentes en cuanto a su

materia (derecho público o privado) y su extensión (una norma o sistema jurídico) (como se citó en Sonzini, 2017), pero una de las clasificaciones más conocidas es la propuesta por Miller, el cual crea una tipología que busca describir las variantes de trasplantes legales utilizando cuatro tipos; el primero de ellos es el trasplante que ahorra costos; se refiere, como su nombre lo indica, a un trasplante que realiza el legislador para confrontar un nuevo problema ahorrando costos, el segundo es el trasplante determinado desde el exterior, este se genera porque se crean condiciones para adoptar un modelo legal foráneo como condición para realizar algún negocio, (Miller, 2003). La tercera clasificación que plantea Miller es el trasplante *entrepreneur*, y se da cuando “un grupo de individuos están dispuestos a invertir en la adopción de una norma extranjera ante la posibilidad de conseguir un beneficio” (Blanco, 2016, p. 183), para este tipo de trasplante Miller (como se citó en Blanco, 2016) afirma que fracasará cuando la inversión del emprendedor deje de ser productiva. Por último, propone un trasplante que genera legitimidad, siendo el más frecuente (Blanco, 2016), donde el prestigio de una norma juega un papel fundamental para que se de el trasplante, Mattei (como se citó en Miller, 2003) ha criticado el prestigio planteado por muchos afirmando que lo que en realidad observan las economías menos desarrolladas es “la regla que aparenta ser la más eficiente desde el punto de vista económico” (Miller, 2003, p. 36). Del examen anterior se advierte que esta clasificación es fundamental porque como afirma Miller, el tipo de trasplante predice el camino que este va a seguir (como se citó en Blanco, 2016).

En este contexto, cabe resaltar que pese a las diferentes teorías que se han desprendido del estudio de los trasplantes jurídicos, lo cierto es que de alguna forma, los trasplantes legales intentaron llenar el vacío entre la experiencia y la expectativa (Bandeira, 2017), de esta forma se podía justificar el origen común de la mayoría de los sistemas jurídicos occidentales (Backenköhler, 2019).

Con respecto a la aplicación de este fenómeno en el tiempo, es menester mencionar que este concepto ha ido evolucionando “adaptando su contenido al nuevo contexto social sobre todo con la importancia de la globalización” (Backenköhler, 2019, p.273). Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible negar el hecho de que la globalización del derecho se deba en parte a la difusión de componentes entre países, componentes que incluyen; normas, instituciones y hasta decisiones judiciales, es por lo anterior que podemos afirmar que la globalización que nos interesa para este análisis se caracteriza principalmente por la exportación de algunos elementos de las culturas jurídicas. (Rodríguez, 2016).

Blanco (2016) menciona que varias investigaciones nos sugieren que una mejoría en el marco institucional y en la forma de gobernar de algunos países, podría mejorar su desempeño económico. Por tal razón, “a finales del siglo XX se utilizaron los trasplantes institucionales para cambiar economías planificadas a sistemas de libre mercado, fomentando así la inversión extranjera”(Blanco, 2016, p. 173). Por lo anterior, en la década de los 90 aumentaron los proyectos de derecho y desarrollo que utilizaban las reformas o trasplantes institucionales como herramienta hacia la democracia y al crecimiento económico – impulsado por el Banco Mundial a través del BIRD por las grandes sumas destinadas a las reformas legales- (Blanco, 2016).

Llegados a este punto debemos plantear lo que varios autores como Iannelo, establecen como características importantes en el proceso de transferencia. Estos elementos lejos de ser independientes, actúan de forma simultánea y complementaria (2008). El primero de elementos planteados por Iannelo es la *cultura legal* siendo esta un elemento de la naturaleza del derecho arraigado a la historia que finalmente es la que determina las necesidades del sistema jurídico. Logrando afirmar que la permeabilidad de la cultura legal como los agentes jurídicos relevantes - abogados y jueces- en quienes recae la posibilidad de determinar lo que es jurídicamente viable

(Iannelo 2008), son elementos “cruciales en la velocidad de recepción y aplicación del instituto trasplantado” (Iannelo, 2008, p. 305).

En segundo lugar, Iannelo afirma que “la semejanza que posean los sistemas jurídicos —donante y receptor respectivamente— influye directamente sobre la posibilidad de copiar instituciones legales” (2008, p. 306), esto de alguna forma disminuye según Iannelo los problemas de información asimétrica entre la norma nueva o trasplantada y los agentes jurídicos que deben adaptarla (Iannelo, 2008). Como tercer elemento se plantea la existencia de un mercado de instituciones jurídicas, siendo así, los “procesos de préstamos institucionales se dan en el marco de un proceso de mercado de instituciones en el cual ciertos países resultan —por diversos motivos— demandantes de instituciones y otros que —poseen normalmente estructuras institucionales fuertes— resultan oferentes” (Iannelo, 2008, p. 308). Por último se plantea el costo de información, estableciendo que es fundamental que quienes reciban este trasplante tengan un alto nivel de conocimiento para que de esta forma se pueda evidenciar el resultado del trasplante ya sea rechazo o recepción a tiempo.

No obstante, después de expuesto lo anterior, es evidente que la cuestión no es para nada simple, es por esto que Mousourakis indica que el análisis no debe limitarse solamente a la eficiencia de la norma en el país de origen, adicionalmente se debe analizar por parte de quienes tienen a su cargo hacer la ley, si resulta probable que su introducción cause el efecto deseado en el país receptor (como se citó en Sonzini, 2017). Se deben tener en cuenta también las circunstancias sociales, culturales, económicas y políticas locales, considerando el nivel de compatibilidad que la ley foránea aparenta tener respecto del ordenamiento jurídico local. (Soizini, 2017).

3.2. Los trasplantes jurídicos y su aplicación en Colombia

Como muchos autores, Rodríguez asegura que en Colombia es común la tesis que establece que nuestro derecho casi en su totalidad ha sido producto de “la importación de normas y otros elementos de ordenamientos jurídicos extranjeros” (2016, p. 101).

En su momento Enrique Tascón, afirmó que se sorprendía del número de Constituciones hasta 1936 sosteniendo que “no tiene ninguna otra causa que la de haber nuestros estadistas pretendido constituir el Estado “a través de los libros”, (como se citó en Rodríguez, 2016), siendo así no solo frente al derecho público, más adelante Valencia Zea afirma que así Bello “no se haya limitado a copiar el Código de Napoleón de 1804 no significa que haya creado un cuerpo normativo que en buena parte fuera original, razón por la cual está lejos de descartar la influencia extranjera” (como se citó en Rodríguez, 2016).

Considerando que el proceso de globalización que vivió Latino América durante la última década de siglo XX, obligó a los gobiernos a modificar sus legislaciones y buscar nuevos rumbos económicos, razón por la cual se celebraron acuerdos de libre comercio con otros países que los introdujeron en un relacionamiento con organismos internacionales que estandarizaron principios y normas (Cote, 2015). Colombia por ejemplo para lograr el ingreso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE- se le impusieron algunos trasplantes normativos en diferentes áreas como por ejemplo “contables (Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF– y Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público –NICSP–), de protección al consumidor y, para el caso que nos interesa, normas de protección de datos personales o Hábeas Data” (Cote, 2015, p. 16).

Frente al Habeas Data existió un trasplante jurídico que comenzó con el ajuste de la Constitución de 1991 incorporándose el Habeas Data como derecho, seguido a esto (ajustándose a las recomendaciones de la OCDE y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional), el congreso expide la ley 1266 de 2008, posteriormente la ley 1581 de 2012 y los decretos 1377 de 2013 / 886 de 2014 (Cote, 2015), “de esta forma se fue dando el trasplante normativo que, por una parte, otorgó a las personas la facultad de la autodeterminación informática y exigibilidad de protección de datos personales” (Cote, 2015, p. 17), siendo este “un trasplante jurídico europeo altamente inducido por los fenómenos de globalización y por sobre todo de la influencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico” (Cote, 2015, p. 18).

Otro de los trasplantes jurídicos realizados en Colombia son los Consultorios Jurídicos, Bonilla afirma que “los consultorios jurídicos son una consecuencia del intercambio de conocimiento jurídico entre Colombia y Estados Unidos” (2016, p. 3). En este caso, los agentes exportadores son el Gobierno estadounidense por medio de su agencia de cooperación y los agentes importadores son el gobierno colombiano, otros actores importantes fue el Ministerio de Justicia y un grupo de universidades privadas quienes sirvieron de vehículo para alcanzar el objetivo (Bonilla, 2016). Cabe resaltar que “el proceso que permite el trasplante de los consultorios jurídicos a Colombia se da en la década comprendida entre 1961 y 1971 y hace parte de la política que estos dos gobiernos articularon para guiar su relación con Latinoamérica: la Alianza para el Progreso” (Bonilla, 2016, p. 3), proyecto que fue apoyado diferentes organizaciones internacionales, y se puede afirmar que los principales medios para llegar al trasplante fueron las cuatro primeras Conferencias Latinoamericanas de Facultades de derecho y la Asociación para la Reforma de la Enseñanza del Derecho y así fue como llegaron los argumentos de su implementación al gobierno Colombiano (Bonilla, 2016). Es evidente como en Colombia fue

posible la implementación de una institución extranjera adoptada mediante un trasplante, donde el “derecho comparado contribuyó con herramientas conceptuales para examinar los procesos de intercambio de saber legal que terminaron con la implantación de esta institución en Colombia” (Bonilla, 2016, p. 17).

Es menester decir que esta figura ha sido trabajada por muchos juristas, y que hay diferentes teorías y posiciones que disipan entre sí, sin embargo lo cierto es que los trasplantes jurídicos han existido y debido a la globalización podemos afirmar que se convierte en un concepto clave de analizar si queremos implementar cambios positivos y eficientes. En Colombia en materia de Derechos Sexuales y Reproductivos, específicamente frente al derecho a la IVE, no es posible afirmar que haya existido un trasplante jurídico propiamente dicho, pero de ello no estamos completamente alejados. Lo cierto es que al ser los derechos sexuales y reproductivos parte de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de 1991, gracias a la influencia del derecho internacional de los derechos humanos (Corte Constitucional, Sala Octava, T-732, 2009), estos derechos entran a formar parte del derecho constitucional, a partir del reconocimiento de la igualdad, la equidad de género entre otros. Convirtiéndose en una estrategia para promover la dignidad “de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-355, 2006). Tanto es así que la Corte Constitucional colombiana “ha trazado el vínculo entre la igualdad y la dignidad en el entendido de que cuando un acto afecta la dignidad humana, necesariamente vulnera la igualdad” (Vanzuela y Villavicencio, 2014, p. 305). Lo anterior impone al Estado y a los particulares una serie de obligaciones en esta materia (Corte Constitucional, Sala Plena, SU096, 2018). Esa imposición que surge de los mismos compromisos que internacionalmente se adquieren, como por ejemplo la ratificación y aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer por medio de la ley 51 de 1981, convención que fue adoptada por la misma Asamblea general de la ONU, compromete a los Estados como sociedad a tomar decisiones en materia de Derechos Sexuales y Reproductivos en el marco de lo ratificado.

Dado lo anterior, se puede evidenciar que frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, si bien no se ha utilizado la figura de trasplante jurídico, jurisprudencialmente se ha reconocido el papel fundamental que tiene el derecho comparado mencionando que cumple la función de ejemplificar alternativas y sobre todo de ilustrar cuáles son más amplias y cuáles más restrictivas (Corte Constitucional, Sala Plena, C-355, 2006). Lo anterior lleva a concluir que si bien es cierto, no existe en esta materia un trasplante jurídico en el estricto sentido, con el razonamiento que se ha implementado en Colombia en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo, podemos afirmar que es viable y sería eficiente materializar una práctica tan funcional y positiva tal y como lo hemos podido evidenciar a lo largo del capítulo.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

Con el presente proyecto se pretendió analizar la reivindicación de los derechos de la mujer a la IVE en Colombia a partir de la comparación con el marco regulatorio uruguayo. Por lo tanto la investigación abordó la IVE como Derecho Sexual y Reproductivo de la mujer además de indagar mediante la revisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su normatividad frente a los Derechos Sexuales y Reproductivos una justificación para implementar la teoría de los trasplantes jurídicos, en este caso del caso Uruguayo al Colombiano.

De acuerdo con el trabajo anteriormente desarrollado podemos concluir que los Derechos Humanos y el feminismo como movimiento social y político han y siguen siendo fundamentales para el desarrollo e impulso de los derechos sexuales y reproductivos en general y por consiguiente para el acceso justo y legal a la IVE, tanto en Colombia como alrededor del mundo. Pues visibilizan problemáticas a nivel público y logran que se creen políticas públicas alrededor de estos problemas sociales y culturales, históricamente los derechos humanos están presentes en la evolución y el reconocimiento del ser y sus derechos más íntimos.

En cuanto al Sistema Interamericano de derechos humanos y los organismos que lo conforman se llega a la conclusión, de que aunque los estados partes sean de una misma comunidad de naciones (Latinoamericanas), la regulación en cada país sigue siendo muy particular y arraigada a la cultura local, es decir en tema de IVE no existe como tal una homogeneidad total sobre el tema. La Corte Interamericana de Derechos Humanos juega un papel fundamental en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer a través de fallos relevantes que han llevado a que diferentes personas en el sistema interamericano puedan acceder a diferentes medidas cautelares para salvaguardar sus derechos. Aunque hay una discusión sobre si es más importante el derecho sexual y reproductivo de la madre o los derechos del feto, la comisión interamericana de derechos humanos ha exhortado a los países parte a que apoyen a las mujeres en su derecho a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos.

Así mismo encontramos que existen diferencias sustanciales en los ordenamientos jurídicos Colombiano y Uruguayo referente a la regulación y tratamiento del IVE. En Uruguay su tratamiento es más completo, dota de una seguridad jurídica a la mujer gestante que desea abortar y sus causales son menos rígidas, aceptando el aborto en cualquier circunstancia hasta las 12 semanas, lo que evidencia también que tienen un sistema de plazos estructurados y una política pública en torno al ive y el tratamiento completo, del que se debe dotar a la mujer en estado de gestación que decide tomar la opción de acceder al IVE.

Dicha atención integral, brindada por un equipo calificado y extenso de profesionales tales como médicos, psicólogos y trabajadores sociales. Encontramos que en Colombia aunque tenemos un sistema más estricto que solo acepta tres causales, hubo un avance importante con la sentencia C-355/06 al despenalizar al menos tres causales, el sistema Colombiano respecto del IVE se enfrenta a vacíos que han tenido que ser resueltos vía jurisprudencial a diferencia de Uruguay donde el

marco es más estructurado a partir más leyes que sentencias. En Colombia no hay un plazo establecido para realizar el IVE, siempre y cuando se encuentre en una de las tres causales despenalizadas, lo cual es un vacío que en principio la ley tendría que resolver, y se encuentra en mora de hacerlo, pues el congreso debería en teoría regular a fondo lo logrado mediante la sentencia C-355/06.

En cuanto a los trasplantes jurídicos se concluye que aunque no hay un trasplante jurídico notorio en el ámbito Colombiano, si se puede inferir, derivado del sentido de algunos fallos y leyes, que se toman como referente diferentes ordenamientos jurídicos a la hora de fallar un caso específico o cuando se va a implementar una nueva ley. Ahora bien partiendo de la anterior conclusión también pensamos que es factible un trasplante jurídico en materia de la IVE, que en el caso de ser trasplantado del ordenamiento Uruguayo al Colombiano, dotaría de más orden y más seguridad jurídica a las leyes Colombianas frente al Ive, además de dotar el tema de mas integralidad y llenar los vacíos jurídicos que aún se encuentran vigentes.

Para finalizar enfatizamos en que los derechos sexuales y reproductivos de la mujer son de suma importancia, son derechos relevantes pues van a cambiar el curso de acción de la vida de la mujer gestante y por lo tanto para estar acorde con los ideales de dignidad humana es fundamental que la mujer pueda decidir sobre si desea o no realizarse un IVE. Las causales actualmente impuestas en Colombia constriñen la libertad de decisión de la mujer actual y moderna, una mujer que tiene derecho a decidir sobre su vida, sobre su sexualidad y sobre el curso de su vida y su futuro.

REFERENCIAS

- Asamblea General de la República Oriental del Uruguay. (10 de diciembre de 2008) artículo 1 [Capítulo I]. *Defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva*. [Ley 18.426 de 2008]. Recuperado de http://www.mysu.org.uy/wp-content/uploads/2014/11/Ley_No_18-426-DSSRR.pdf
- Asamblea General de la República Oriental del Uruguay. (30 de octubre de 2012) artículo 2 [Capítulo I]. *Ley Interrupción Voluntaria del Embarazo*. [Ley 18.987 de 2012]. Recuperado de <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9870104.htm>.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Nueva York. Estados Unidos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Astudillo, U. S. (2017). Transplantes jurídicos: un debate enriquecedor. *Cuadernos Universitarios*, 2017(10), 49-61. Recuperado de <https://www.ucasal.edu.ar/htm/cuadernos-universitarios/archivos/pdf/04-Sonzini.pdf>
- Backenköhler, C. J. (2019). Transplante Jurídico. *Eunomía: Revista en Cultura de Legalidad*. 2019(17), 262-275. doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.5032>
- Barraza, C., Gómez, C. (2009). *Un derecho para las mujeres: La Despenalización parcial del Aborto en Colombia - La Mesa por La Vida y La salud de Las Mujeres*. Bogotá. Recuperado de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/57837/9789589903605.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bergallo, P., Jaramillo, I.C. y Vaggione, J.M.(2018). *El aborto en América Latina, estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.

- Blanco, S. (2016). Los trasplantes institucionales en el campo del derecho. Una nueva perspectiva para la nueva economía institucional. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*. 3(2), 170-187. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/50204/1/16-3-2%28170-187%29.pdf>
- Bonilla, D., Recalde, G., Blanco, T. L. (2016). Justicia de pobres: Una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia. *Revista de Derecho*. 2016(47), 1-28. doi <http://dx.doi.org/10.14482/dere.47.9772>
- Briozzo, L. (2013). La despenalización del aborto como estrategia hacia una práctica segura, accesible e infrecuente. *Rev Méd Urug*, 29(2), 114-117. Recuperado de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rmu/v29n2/v29n2a06.pdf>
- Chía, Eduardo A., & Contreras, Pablo. (2014). ANÁLISIS DE LA SENTENCIA ARTAVIA MURILLO Y OTROS ("FECUNDACIÓN IN VITRO") VS. COSTA RICA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Estudios constitucionales*, 12(1), 567-588. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100015>
- Chiapparrone, N. G. (2018). El derecho al aborto en América Latina y el Caribe. *Atlánticas: Revista Internacional de Estudios Feministas*, 3 (1), 192-223 doi: <http://dx.doi.org/10.17979/arief.2018.3.1.330>
- Cifuentes, C.A., Garcia, R.A., y Parra, H.L. (2019). *El derecho a la interrupcion voluntaria del embarazo como derecho fundamental y su despenalizacion en el ordenamiento juridico colombiano*. (Tesis de pregrado). Universidad Cooperativa de Colombia. Ibague, Tolima.
- Comunicado de prensa OEA, CIDH. (2017). CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>
- Correa, S., y Pecheny, M. (2016). *Abortus Interruptus: política y reforma legal del aborto en Uruguay: Mujer y Salud en Uruguay*. Recuperado de https://issuu.com/mujerysaludenuruguay/docs/abortus_interruptus
- Corte Constitucional (12 de Mayo de 2015) Sentencia T-274/15.[MP Jorge Iván Palacio Palacio] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-274-15.htm>
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (15 de octubre de 2009) Sentencia T-732-09. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (10 de mayo de 2006) Sentencia C-355-06. [MP Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernandez]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de octubre de 2018) Sentencia SU096. [José Fernando Reyes Cuartas]
- Corte Constitucional.(6 de Marzo de 2006). [MP Jaime Araujo Renteria]

- Dalén, A. *El aborto en Colombia cambios legales y transformaciones sociales*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia. Bogota. Colombia.
- Díaz, A.P. (2018). ESTATUS DEL NO NACIDO EN LA CONVENCION AMERICANA: UN EJERCICIO DE INTERPRETACION. *Revista Ius Et Praxis, Volumen (1)* , 61-112. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000100004
- Dubois, S.M. (2013). Aborto despenalizado en Uruguay: la nueva ley y los desafios para el trabajo social. *Trabajo social hoy*, (69), 31-38. doi: <http://dx.doi.org/10.12960/TSH.2013.0009>.
- Escobar, F. (2009). Watson, Alan. *Legal Transplants: An Approach to Comparative Law* (2 Ed.). Athens (Georgia) y Londres: The University of Georgia Press (1993), 121 pp. *Criterio Jurídico*, 9(1), 261-265. Recuperado de <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/327>
- Facchi, A., (2005). *Pensamiento feminista sobre el Derecho: Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dhl*. Academia- Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, 3(6), 27-47. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf
- Fiol, V., Briozzo, L., Labandera, A., Recchi, V. y Piñeyro, M. (2012). Improving care of women at risk of unsafe abortion: Implementing a risk-reduction model at the Uruguayan-Brazilian border. *International Journal of Gynecology and Obstetrics*. 118, S21-S27. doi:10.1016/j.ijgo.2012.05.006.
- Gaitan, J.C. (2019). *El derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo en Colombia*. (Tesis Maestría). Universidad externado de Colombia. Bogota DC . Colombia.
- Galindo, G. (2014). Legal Transplants between Time and Space. In DUVE T. (Ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches* (pp. 129-148). Frankfurt am Main: Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory. doi:10.2307/j.ctvqhtwr.7
- García, J.A. (2010). Consideraciones sobre la despenalización del aborto en Colombia. *Iateia, volumen (23)*, 294-301. Recuperado de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/iatreia/article/view/13934/12344>
- Goldbach, T. S. (2019). Why Legal Transplants?. *Annual Review of Law and Social Science*. 2019(15), 583-601. doi: <https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-101518-042617>
- Gómez, C. (2006, Abril,). VISIBILIZAR, INFLUENCIAR Y MODIFICAR: DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN COLOMBIA . *Nomadas*. Recuperado de http://nomadas.ucentral.edu.co/nomadas/pdf/nomadas_24/24_8G_Visibilizarinfluenciarymodificar.pdf

- Gómez, C. (2006). *Nomadas, Volumen (24), 92-105*. Recuperado de http://nomadas.ucentral.edu.co/nomadas/pdf/nomadas_24/24_8G_Visibilizarinfluenciarymodificar.pdf
- González, A.C. (2005). La situación del aborto en Colombia: entre la ilegalidad y la realidad. *Cad. Saúde Pública, Rio de Janeiro*, volumen 21(2), 624-628. Recuperado de <https://www.scielo.br/pdf/csp/v21n2/30.pdf>
- Granados, S. (2014). El reconocimiento de los derechos humanos en América Latina. *Revista de los Derechos Fundamentales*. (11),93-124. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5605967>
- Guttmacher Institute. (2013). *Datos sobre el embarazo no deseado y aborto inducido en Colombia*. Recuperado de https://www.guttmacher.org/sites/default/files/factsheet/fb-aborto-en-colombia_0.pdf
- Guttmacher Institute. (2015). *Datos sobre el aborto en América Latina y el Caribe*. Recuperado de https://www.guttmacher.org/sites/default/files/pdfs/pubs/IB_AWW-Latin-America-SP.pdf
- Herrera, W.(2003) La rama legislativa del poder público en Colombia. *Revista de derecho – Universidad del norte, volumen (20), 363-406*. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2907/1990>
- HUMANOS EN LAS JURISDICCIONES NACIONALES. *Revista republicana, volumen (18), 21-38*. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjXjNKtsTuAhXRwVkKHTqbAuQQFjAAegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Fojs.urepublicana.edu.co%2Findex.php%2Frevistarepublicana%2Farticle%2Fdownload%2F206%2F167%2F0&usg=AOvVaw2hliDTWtsX7WZ0CHGQCfyd>
- Iannelo, P. A. (2008). Eficiencia y recepción de los Transplantes Legales. El caso del Cramdown Power. *Revista de análisis institucional*. 2008(2), 289-341. Recuperado de <https://escholarship.org/content/qt76m648xf/qt76m648xf.pdf>
- Jara, C., Bravo, P.E. (2018). Despenalización del aborto en Uruguay: una experiencia de América del Sur. *Cuad Méd Soc*, 58(2), 67-71. Recuperado de <http://cms.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2018/08/15.-CMS-VOL-58-N%C3%82%C2%B02.-Reyes-C..pdf>
- Johnson, N., Sapriza, G., López, A., Castro A., Arribeltz, G.,... Schenck, M. (2011). *Despenalización del aborto en Uruguay: prácticas, actores y discursos. Abordaje interdisciplinario sobre una realidad compleja*. Montevideo, Uruguay: UR. CSIC
- Martínez, A. J. (2015). IMPACTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS

- Ministerio de Salud Pública. (2019). *El proceso de despenalización del Aborto en Uruguay. Ley de interrupción voluntaria del embarazo*. Recuperado de https://uruguay.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa-ive_2020-02-10-webo.pdf
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2014). *Determinantes del Aborto Inseguro y Barreras de Acceso para la Atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Mujeres Colombianas*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/SM-Determ-aborto-inseguro.pdf>
- Ministerio de Salud.(2018). *Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud* . Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/derechos-sexuales-derechos-reproductivos-r1904-2017.pdf>
- Miskolci, R. (2010). *Feminismo y derechos humanos*. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/286780168.pdf>
- Molina, C.M., Roldán, S.(2006) LA DISTANCIA ENTRE EL DISCURSO JURÍDICO Y LA PRÁCTICA DEL ABORTO EN COLOMBIA. *OPINIÓN JURÍDICA - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN*, volumen (5), 15-31. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v5n10/v5n10a01.pdf>
- Montero, J. (2006). Feminismo un movimiento crítico. *Intervención psicosocial, Volumen (15)*, 167-180. Recuperado de <http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v15n2/v15n2a04.pdf>
- Mundubat. (2012). *Derechos Humanos : El Movimiento feminista internacional como propulsor de los Derechos de las mujeres*. (3). Recuperado de <http://biblioteca.hegoa.ehu.es/registros/19138>
- ONU.(1995) Plataforma de acción de Beijing. Beijing. Recuperado de <https://beijing20.unwomen.org/es/about>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Profamilia. (2018) *Informe de gestión*. Recuperado de <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/06/Profamilia-informe-gestion-2018.pdf>
- Puder, M.G. (2020). Legal Transplants Under The Magnifying Glass: A Bridging Study from Louisiana to Germany and Back. *Tulane European & Civil Law Forum*. 2020(35), 1-31. Recuperado de <http://bdbib.javerianacali.edu.co:2058/ehost/detail/detail?vid=4&sid=d58216f0-02ca-4cbf-8364-612a011ccb1c%40pdc-v-sessmgr03&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=a9h&AN=143870777>
- Rey, G., Curi, L., Rodríguez, C. (2019). Evaluación de la experiencia de la implantación de la ley de interrupción voluntaria del embarazo en el Hospital de 45 Clínicas. *An Facultad Med (Univ Repúb Urug)*, 6(2),45-50. Doi 10.25184/anfamed2019v6n2a3

- Rodriguez, A. A. (2016). La interacción entre ordenamientos jurídicos: trasplante, recepción, adaptación e influencia en el Derecho. *IUSTA*, 2(31). <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2009.0031.07>
- Rubio, M., (2015). El mito de los 400 mil abortos en Colombia. *Revista de Economía Institucional*. 17(33), 253-274. doi:<https://doi.org/10.18601/01245996.v17n33.11>.
- Ruiz, A. (2014). Derecho a la vida y constitución: consecuencias de la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos “*artavia murillo v. costa rica*”. *Revista Estudios Constitucionales*, Volumen (1). 71-104. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34744.pdf>
- Sagastume, M. (1991). ¿ Que son los derechos humanos. *Evolución histórica. Tipografía Nacional de Guatemala CA, dependencia del Ministerio de Gobernación. Guatemala*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>
- Saura, J. (2015). *EL ESTÁNDAR JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: REFLEXIONES EN PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS*. DOI: 10.17103/reei.29.01
- Soto, C.A. (2015). *Historia de la Despenalización del Aborto en Colombia y sus Implicaciones Bioéticas y Sociales* (Tesis de especialización). Universidad de la sabana. Bogota D.C. Colombia.
- Tribunal Contencioso Administrativo Uruguay. (11 de agosto de 2015). Recuperado de <http://www.mysu.org.uy/wp-content/uploads/2012/10/FALLO-TCA.pdf>
- Valenzuela C., Villavicencio Miranda, L. (2015). La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos: Hacia una igual ciudadanía para las mujeres. *Ius et Praxis*, 21(1), 271-314. doi <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100008>
- Vargas, G. (2013) . La protección del derecho a la vida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretación del artículo 4.1 en los casos *Baby Boy vs Estados Unidos*, y *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs Costa Rica*. *Revista Epikeia*, Volumen (22). 1-26. Recuperado de https://epikeia.leon.uia.mx/numeros/22/derecho_a_la_vida.pdf
- Xanthaki, H. (2008). Legal Transplants in Legislation: Defusing the Trap. *The International and Comparative Law Quarterly*, 57(3), 659-673. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/20488235>